



Región de Murcia

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL LA MODIFICACIÓN NO ESTRUCTURAL DEL P.G.M.O DE LORCA Nº 53, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 148.2 Y 148.3, A SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE LORCA.

La Dirección General de Medio Ambiente ha tramitado el expediente nº 8/11, seguido a instancia del Ayuntamiento de Lorca, la "Modificación no estructural del P.G.M.O. de Lorca nº 53, en relación a los artículos 148.2 y 148.3 del Capítulo 11 del Tomo II de la Normativa Urbanística del Plan General de Lorca", con objeto de valorar la necesidad de realizar el procedimiento de Evaluación Ambiental de Planes y Programas.

La Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, establece que deberán someterse a evaluación ambiental, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, los planes y programas incluidos en los supuestos del artículo 104.3 de dicha ley. Esta decisión se realizará de acuerdo a los criterios del Anexo II de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

La Modificación objeto de la presente decisión se encuentra incluida en el supuesto del artículo 104.3 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, tratándose de una Modificación Menor.

PRIMERO- Las características de la modificación y la tramitación de la evaluación ambiental se describen en el informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 16 de febrero de 2012, y de acuerdo con el mismo, se exponen a continuación:

1. De acuerdo a la documentación aportada por el órgano promotor con la Modificación propuesta se pretende, básicamente:
 - La modificación del artículo 148.2 y 148.3, del Capítulo 11 del Tomo II de la Normativa Urbanística del P.G.M.O. de Lorca, sobre las edificaciones e instalaciones vinculadas a las explotaciones ganaderas y cría de perros y a las Normas Particulares de las instalaciones porcinas en suelo no urbanizable.
 - En lo relativo al cambio del art.148.2, se pretende regular la clasificación de algunas instalaciones de ganadería intensiva, al objeto de adaptarla a la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
2. Con fecha de 25 de octubre de 2011, del Ayuntamiento de Lorca se recibe Documento de Inicio conforme al artículo 105 de la Ley 4/2009, incluyendo el Análisis de la posible significación de los efectos sobre el medio ambiente, realizado a partir de los criterios establecidos al efecto por la Ley 9/2006, de 28 de abril (Anexo II). Considerando que la Modificación propuesta se encuentra incluida en el ámbito del artículo 104.3 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, y al objeto de determinar si dicha Modificación debe ser sometida a Evaluación Ambiental de Planes y Programas, la Dirección General de Medio Ambiente ha consultado, en virtud del artículo 105.2 de la referida Ley, a los siguientes órganos de las Administraciones Públicas afectadas y público interesado, la propuesta de Modificación no estructural del P.G.M.O. de Lorca, en relación a los artículos 148.2 y 148.3:

- Ayuntamiento de Lorca
- Dirección General de Territorio y Vivienda
- Servicio de Información e Integración Ambiental (Dirección General Medio Ambiente).
- Dirección General de Ganadería y Pesca
- Asociación de Naturalistas del Sureste (ANSE).
- Ecologistas en Acción.

Obteniéndose el siguiente resultado:

- El Servicio de Información e Integración Ambiental (D. G. de Medio Ambiente), en su informe de 6 de febrero de 2012, indica que una vez estudiada la documentación recibida y tras la lectura del segundo párrafo del apartado 2 "ubicación" correspondiente a los artículos que se modifican (148.2 y 148.3) se deduce una posible incidencia de su aplicación sobre los elementos del medio natural, en los terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable Protegido por Planeamiento que pudieran albergar valores naturales, y además sobre el espacio natural de la Sierra de Almenara. Y considera necesario, con el objeto de evitar posibles afecciones sobre el medio natural, derivadas de la ubicación de este tipo de instalaciones, que los apartados de los artículos modificados queden redactados de la forma que se indican en el apartado 4.1 "Relativas a la conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad" de este informe.

3. Evaluación Ambiental de los proyectos derivados de la Modificación:

Los planes, proyectos o actividades previstas o que se deriven del desarrollo de esta Modificación, deberán someterse, en función de su naturaleza y de la normativa vigente, al trámite ambiental que les corresponda.

Entre otros, en el Grupo 1.e) del apartado A del anexo III de la Ley 4/2009, se indican diversas instalaciones de ganadería intensiva que quedan sometidas a evaluación ambiental al superar ciertas capacidades, y de acuerdo al artículo 84.1 de dicha ley deberán someterse a evaluación de

impacto ambiental de proyectos. Para ello, el promotor del proyecto, deberá presentar solicitud conforme al artículo 90 de la Ley 4/2009.

SEGUNDO- Una vez analizada la documentación que obra en el expediente y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas así como los criterios de significación aplicables, contenidos en el Anexo II de la Ley 9/2006, de 28 de abril, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de esta Dirección General emite informe técnico de fecha 16 de febrero de 2012, en el cual se concluye que no se prevé que la “Modificación no estructural del P.G.M.O. de Lorca, en relación a los artículos 148.2 y 148.3 del Capítulo 11 del Tomo II de la Normativa Urbanística del Plan General de Lorca” pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y por tanto se considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación ambiental dicha Modificación, siempre que, con carácter previo a su aprobación definitiva, se incluyan en la Modificación, además de las medidas correctoras y preventivas incluidas en el documento ambiental aportado por el Ayuntamiento, una serie de condiciones, las cuáles se incluyen en el anexo de esta Resolución.

TERCERO- La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano competente en relación al procedimiento de Evaluación Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma nº 24/2011, de 28 de junio de 2011, por el que se establece el Orden de prelación de las Consejerías de la Administración Regional y sus competencias; y el Decreto nº 141/2011, de 8 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia.

CUARTO- Esta Dirección General, en el ejercicio de las competencias que tiene conferidas, adopta la decisión de **no someter al procedimiento de Evaluación Ambiental de Planes y Programas** la “Modificación no estructural del P.G.M.O. de Lorca, en relación a los artículos 148.2 y 148.3 del Capítulo 11 del Tomo II de la Normativa Urbanística del Plan General de Lorca”, por las motivaciones que se recogen en el apartado SEGUNDO, y siempre que con carácter previo a su aprobación definitiva, se incluyan en la Modificación, además de las medidas correctoras y preventivas incluidas en el documento ambiental aportado por el Ayuntamiento, las condiciones que se incluyen en el anexo de esta Resolución.

QUINTO- Publíquese en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

SEXTO- Remítase al Ayuntamiento de Lorca, como órgano promotor de la "Modificación no estructural del P.G.M.O. de Lorca, en relación a los artículos 148.2 y 148.3 del Capítulo 11 del Tomo II de la Normativa Urbanística del Plan General de Lorca", según lo establecido en los artículos 2.b) y 5.1 de la Ley 9/2006.

Murcia, 6 de junio de 2012

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Amador López García", written over a horizontal line.

FDO.: Amador López García

ANEXO

CONDICIONES EN BASE A LAS COMPETENCIAS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL:

1. Relativas a la Calidad Ambiental :

- a) Los planes, proyectos o actividades previstas o que se deriven del desarrollo de esta Modificación, deberán someterse, en función de su naturaleza y de la normativa vigente, al trámite ambiental que les corresponda.
- b) Los proyectos de desarrollo de esta Modificación estarán sujetos a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición y de acuerdo con su artículo 5, dispondrá de un plan que refleje las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las obligaciones que incumban en relación con los residuos de construcción y demolición que se vayan a producir en la obra, formando éste parte de los documentos contractuales de la misma.
- c) Se incluirá en los proyectos de ejecución de las obras un estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, que contendrá como mínimo lo indicado en el Art. 4.1.a) del R.D. 105/2008.

2. Relativas a la conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad:

De acuerdo al informe, de la fase de consultas previas, del Servicio de Información e Integración Ambiental de la D.G de Medio Ambiente:

- a) Los siguientes apartados de los artículos modificados quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 148.2. Edificaciones e instalaciones vinculadas a las explotaciones ganaderas y cría de perros.

2. Ubicación:

Las nuevas explotaciones de la categoría primera se ubicarán exclusivamente en suelo clasificado por el Plan General como suelo no urbanizable protegido por el planeamiento, excepto en aquél con grado de protección muy alta, siempre y cuando no se localicen en lugares con valores naturales. Las de la categoría segunda podrán emplazarse además en el suelo urbanizable especial no sectorizado.

No obstante lo dicho, se autorizará el emplazamiento en el Suelo No Urbanizable “H”, Sierra de La Almenara, de las explotaciones, cualquiera que sea su categoría, que hubiesen solicitado la oportuna licencia de instalación antes de la aprobación inicial de la revisión del Plan General Municipal de Ordenación previo informe favorable de la Dirección General de Medio Ambiente al objeto de valorar su compatibilidad con los objetivos de conservación del Espacio Natural Protegido.

Artículo 148.3. Normas particulares de las instalaciones porcinas.

2. Ubicación:

Las nuevas explotaciones porcinas del grupo tercero se ubicarán exclusivamente en suelo clasificado por el Plan General como suelo no urbanizable protegido por el planeamiento, excepto en aquél con grado de protección muy alta, siempre y cuando no se localicen en lugares con valores naturales. Las de los grupos primero y segundo se podrán ubicar además en el suelo urbanizable especial no sectorizado.

No obstante lo dicho, se autorizará el emplazamiento en el Suelo No Urbanizable “H”, Sierra de La Almenara, de las explotaciones, cualquiera que sea su grupo de clasificación, que hubiesen solicitado la

oportuna licencia de instalación antes de la aprobación inicial de la revisión del Plan General Municipal de Ordenación previo informe favorable de la Dirección General de Medio Ambiente al objeto de valorar su compatibilidad con los objetivos de conservación del Espacio Natural Protegido.